



Derecho PUCP

ISSN: 0251-3420

revistaderechopucp@pucp.edu.pe

Pontificia Universidad Católica del Perú

Perú

Gallegos Zúñiga, Jaime Ramiro

Análisis crítico del examen de los documentos en las cartas de crédito

Derecho PUCP, núm. 74, diciembre-junio, 2015, pp. 415-440

Pontificia Universidad Católica del Perú

Lima, Perú

Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656135017>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org

redalyc.org

Sistema de Información Científica

Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

Análisis crítico del examen de los documentos en las cartas de crédito

Critical analysis of letters of credit test documents

JAIME RAMIRO GALLEGOS ZÚÑIGA*

Resumen: El presente artículo aborda el examen de los documentos que debe practicarse con ocasión de la emisión de cartas de crédito, con el objeto de que los sujetos que actúen en el comercio internacional puedan conocer las obligaciones de las entidades partícipes e impugnar —cuando fuese el caso— las deficiencias en tales prestaciones.

Palabras clave: cartas de crédito – responsabilidad – revisión formal

Abstract: This article discusses the documents' test that must be practiced during the issuance of letters of credit, so that subjects acting in international trade can meet the obligations involved by participating entities and challenge deficiencies in such benefits —if it's the case—.

Key words: letters of credit – accountability – formal revision

CONTENIDO: I. INTRODUCCIÓN.– II. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS, NOCIONES GENERALES.–II.1. DOCUMENTOS APARENTEMENTE CONFORMES.– II.2. DOCUMENTOS FALSOS O ELABORADOS FRAUDULENTAMENTE.– II.3. EXCLUSIÓN DE DOCUMENTOS NO REQUERIDOS.– II.4. EVALUACIÓN CUALITATIVA.–II.5. MÁRGENES DE TOLERANCIA.–II.6. PLAZOS PARA EFECTUAR EL EXAMEN.– II.7. DISCREPANCIAS.– II.8. RECHAZO DE LOS DOCUMENTOS.– III. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD.– III.1. FORMA, SUFICIENCIA Y VALOR LEGAL DE LOS DOCUMENTOS.– III.2. DEMORA Y/O PÉRDIDA DE MENSAJE O DOCUMENTOS.– III.3. INTERRUPCIÓN DE ACTIVIDADES.– III.4. INTERVENCIÓN DE DIFERENTES BANCOS.– IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La política comercial que ha inspirado a los países de la cuenca del Pacífico de América del Sur, especialmente Colombia, Perú y Chile, de un tiempo a esta parte, ha estado marcada por la apertura de mercados a través de la celebración de diferentes tratados de libre comercio, tanto con Estados Unidos, como con naciones de Asia. Esto ha importado un giro respecto de la postura que durante largo tiempo se siguió en la

* Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, abogado, magíster en Derecho de los Negocios Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid. Profesor del Departamento de Derecho Económico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Correo electrónico: jgallegos@derecho.uchile.cl

región, tradicionalmente reacia a potenciar las relaciones mercantiles internacionales, habida cuenta de una serie de barreras a la importación de mercaderías que se mantienen a la fecha.

El adoptar esta vía no solamente implica alcanzar los referidos acuerdos comerciales, tendientes a obtener eliminaciones arancelarias para el ingreso de nuestros bienes en esos desafiantes mercados, sino que también demanda conocer las herramientas concretas a través de las cuales se pueden materializar tales exportaciones. En esa línea y atendiendo a que el comercio internacional debe mirarse como una oportunidad no solo para los grandes empresarios, que participan en los foros mercantiles trasnacionales, sino que también debe serlo para pequeños emprendedores, que muchas veces desconocen los instrumentos necesarios para actuar en el plano de los negocios internacionales, este trabajo se ha propuesto exponer, de una manera clara y sin mayores aspiraciones, el mecanismo que se emplea para concretar esta clase de transacciones.

En efecto, el crédito documentario o carta de crédito es un medio de pago habitualmente utilizado en el tráfico mercantil de mercaderías. También se ha empleado para solventar la prestación de servicios, llegando incluso a afirmarse que es «la sangre que da vida al comercio internacional»¹. A grandes rasgos, podemos decir que el funcionamiento de los créditos documentarios opera de la siguiente forma: existe un ordenante que acude ante un banco emisor, con quien acuerda la emisión del crédito documentario o carta de crédito. Al convenir ello, ese ordenante (generalmente un importador) le indica a la entidad bancaria cuáles documentos deberá recibir del beneficiario (usualmente el exportador) que permiten—presumiblemente—acreditar el despacho de las mercaderías bajo las condiciones convenidas. Luego de que el beneficiario acompañe los referidos documentos, en tiempo y forma, al banco pertinente (ya sea aquel emisor de la plaza del importador, con quien se abrió el crédito, o uno corresponsal (confirmador o avisador), ubicado en el lugar donde está domiciliado el beneficiario), y estos sean examinados, tendrá derecho a cobrar el crédito abierto a tal efecto.

Como bien se sabe, esta figura brinda mayores seguridades a los operadores (comprador/importador y beneficiario/exportador) que otros medios. Si ambas partes convienen el crédito documentario en términos adecuados, podrán tener en gran medida asegurado tanto el envío de cierta cantidad de mercaderías con determinadas cualidades, para el comprador, como el pago por aquella remisión, por parte de una entidad solvente como los bancos, quienes asumen un compromiso directo, autónomo e irrevocable frente al el exportador (beneficiario).

¹ RODRÍGUEZ, Maximiliano & ARIAS, Ligia. Aspectos introductorios al crédito documentario. *Revist@ e-Mercatoria*, 8, 1 (2009), p. 4.

Al ser un medio de pago de operaciones internacionales, en que se relacionan actores de diferentes ordenamientos jurídicos, resultaría ineficaz que cada Estado dé una regulación específica a este tipo de «contratos conexos»². Ello conduciría a graves problemas de certeza respecto al derecho a aplicar, en utilización de las distintas normas de conflicto involucradas que, como bien se sabe, pueden tener diferentes factores de conexión, lo que no permite brindar una respuesta única a las partes involucradas. Es por ello que los actores del comercio internacional se han dado sus propias normas, en esta materia, a través de reglas y prácticas uniformes (UCP por sus siglas en inglés, Uniform Customs and Practice), elaboradas por la Cámara de Comercio Internacional de París. Los créditos documentarios quedan sometidos a las UCP en prácticamente la totalidad de los casos, atendido su carácter de usos uniformes y prácticas³, condiciones generales de la contratación⁴ o de costumbre mercantil más generalizada⁵ en la especie.

Con el paso del tiempo, las citadas UCP han ido variando a través de distintas versiones. El documento vigente actualmente vigente es la UCP 600, del año 2007, que nos servirá como fuente normativa en este trabajo.

En virtud de ello, aun cuando las opiniones doctrinarias recogidas en este trabajo —que grafican ideas publicadas en la región sobre la materia— fueron formuladas mayoritariamente con anterioridad a la aludida UCP 600, ellas siguen siendo relevantes. Esto se debe a que se expusieron respecto a disposiciones presentes también, al menos de manera análoga, en versiones anteriores del cuerpo normativo integrante de la *lex mercatoria*.

Con todo, nunca podemos de dejar de tener presente que tal cuerpo normativo es un instrumento dispositivo⁶, de aplicación voluntaria y de autorregulación, motivo por el cual —aun cuando es difícil en la práctica— es viable excluir, mediante mención expresa, que alguno o la totalidad de sus preceptos rija la operación, según se desprende de lo indicado en el artículo 1 de esas mismas reglas⁷.

2 CORTÉS, Luis Javier. Los contratos bancarios (II). En Aurelio Méndez (dir.). *Lecciones de derecho mercantil*. Séptima edición. Cizur Menor: Thomson Reuters, 2009, p. 774.

3 PIZARRO, Marcela & BARROILHET, Claudio. Costumbres y prácticas uniformes para los créditos documentarios. UCP 600. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 30 (2008), 155-181, p. 157; TORRES KIRMSER, José Raúl & otros. *Derecho bancario*. Quinta edición. Asunción: La Ley, 2008, p. 242; GUZMÁN, Rogelio. *Derecho bancario y operaciones de crédito*. Tercera edición. México D.F.: Porrúa, 2008, p. 216.

4 CADENA, Walter. *La nueva lex mercatoria. La transnacionalización del derecho*. Bogotá: Universidad Libre, 2004, pp. 97-98; DÍAZ MORENO, Alberto. Los «bancos secundarios» en las operaciones de crédito documentario. *Revista de Derecho Mercantil*, 291 (2014), p. 149; DE EIZAGUIRRE, José María. Fundamentos del crédito documentario. *Revista de Derecho Mercantil*, 275 (2010), pp. 77-81.

5 OSTOJA, Alfredo. La autonomía del crédito documentario. *Thermis*, 12 (1988), p. 17.

6 MARIMÓN DURÁ, Rafael. La nueva edición de las reglas de la CCI para los créditos documentarios (UCP 600). *Revista de Derecho Mercantil*, 263 (2007), pp. 9-11.

7 Cámara de Comercio Internacional. *Comentario sobre las UCP 600*. Barcelona: Comité Español de la Cámara de Comercio Internacional, 2008, p. 12.

Ahora bien, y precisado lo anterior, hemos decidido detenernos específicamente en una de las obligaciones principales entre los operadores involucrados, el examen de los documentos que presente el beneficiario u otra persona a su nombre. En caso dichos documentos estén en conformidad con los términos del crédito, esto dará derecho a exigir el pago respectivo (generará la obligación para el banco de honrar el crédito). Para tal efecto, expondremos cómo debe realizarse tal examen, qué elementos debe tener en cuenta el ordenante al convenir los términos del crédito documentario, los plazos en que deben llevar a cabo tal examen y las conductas que pueden adoptar los bancos frente a documentos que presentan discrepancias con los términos establecidos en el crédito documentario, entre otros aspectos. Por último, nos detendremos en las distintas cláusulas presentes en las UCP 600 que buscan eximir de responsabilidad a las entidades bancarias frente a determinados hechos o circunstancias, exponiendo los distintos comentarios que estas han suscitado en la doctrina.

Ahora bien, es necesario advertir que una de las características de las cartas de crédito, así como de otros títulos de esta especie, es que son instrumentos autónomos o independientes⁸ y literales⁹. Esto es, dada su naturaleza, y para que el beneficiario pueda, de una manera expedita, asegurarse el pago pertinente, la carta de crédito no se relaciona con el contrato causal. Algunos autores son, por ello, enfáticos al aseverar que las relaciones jurídicas entre ambos se establezcan con total y absoluta independencia¹⁰ y también que conlleve a presunción *iuris tantum* de que el tenedor ha adquirido ese título, y tiene consiguientemente derecho a su cobro, de buena fe y con justa causa¹¹.

La enunciada característica se expresa en la letra a) del artículo 4¹² de las UCP 600 que señala que «El crédito por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en que pueda

8 MARIMÓN DURÁ, Rafael. Ob. cit., p. 15; TORRES KIRMSER, José Raúl & otros. Ob. cit., pp. 250-251; CADENA, Walter & CUBILLOS, Germán. El crédito documentario como fenómeno de la internacionalización del derecho bancario: aproximación conceptual y normativa. *Diálogo de Saberes*, 25 (2006), 161-194, pp. 167-168.

9 RODRÍGUEZ, Maximiliano & ARIAS, Ligia. Ob. cit., p. 8; GARCÍA-PITA, José Luis. Operaciones bancarias neutras. En Guillermo Jiménez (coord.). *Tratado de derecho mercantil*. Tomo 39, volumen 5. Madrid: Marcial Pons, 2009, p. 138.

10 VILLEGAS, Carlos. *Compendio jurídico, técnico y práctico de la actividad bancaria*. Tomo I. Buenos Aires: Depalma, 1986, p. 635.

11 OSTOJA, Alfredo. Ob. cit., p. 18.

12 «El crédito, por su naturaleza, es una operación independiente de la venta o de cualquier otro contrato en el que pueda estar basado. Los bancos no están afectados ni vinculados por tal contrato, aun cuando en el crédito se incluya alguna referencia a este. Por lo tanto, el compromiso de un banco de honrar, negociar o cumplir cualquier otra obligación en virtud del crédito no está sujeta a reclamaciones o excepciones por parte del ordenante resultantes de sus relaciones con el banco emisor o con el beneficiario.

El beneficiario no puede, en ningún caso, hacer uso de las relaciones contractuales existentes entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

El banco emisor debería desaconsejar cualquier intento del ordenante de incluir, como parte integral del crédito, copias del contrato subyacente, de la factura pro-forma o similares» (artículo 4: Créditos frente a contratos).

estar basado». Asimismo, dada la literalidad propia —plasmada en el artículo 14¹³, que será tratado más adelante— los intervenientes en su operatoria meramente deben atender a las menciones que en el documento se indican, sin verificar si se ha dado o no efectivo cumplimiento al contrato que le sirve de base.

II. EXAMEN DE LOS DOCUMENTOS, NOCIONES GENERALES

La obligación fundamental del banco de estudiar los documentos presentados por el beneficiario y verificar que ellos coincidan con los exigidos por el crédito se cumple con la aplicación del principio de la apariencia formal o conformidad extrínseca. Queda marginada

13 «El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme.

El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación.

Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 o 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito.

Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito.

En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito.

Si un crédito exige la presentación de un documento distinto del documento de transporte, del documento de seguro o de la factura comercial, sin estipular quién debe emitir dicho documento o los datos que debe contener, los bancos aceptarán el documento tal y como les sea presentado, siempre que su contenido parezca cumplir la función del documento exigido y en lo demás sea conforme con el artículo 14.d.

Cualquier documento presentado pero no solicitado en el crédito no será tenido en cuenta y podrá ser devuelto al presentador.

Si un crédito contiene una condición, sin estipular el documento que debe evidenciar el cumplimiento de la condición, los bancos considerarán tal condición como no establecida y no la tendrán en cuenta. Un documento puede estar fechado con anterioridad a la fecha de emisión del crédito, pero no puede estar fechado con posterioridad a la fecha de su presentación.

No es necesario que las direcciones del beneficiario y del ordenante que aparezcan en cualquier documento requerido sean las mismas que las indicadas en el crédito o en cualquier otro documento requerido, aunque deben estar en el mismo país que las correspondientes direcciones indicadas en el crédito. No se tendrán en cuenta los datos de contacto (telefax, teléfono, correo electrónico y similares) indicados como parte de la dirección del beneficiario o del ordenante. Sin embargo, la dirección y los datos de contacto del ordenante deben ser los indicados en el crédito cuando formen parte de los datos de contacto del consignatario o de la parte a notificar en un documento de transporte sujeto a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 o 25.

No es necesario que el embarcador o el consignador de las mercancías indicado en cualquiera de los documentos sea el beneficiario del crédito.

El documento de transporte puede ser emitido por cualquier parte distinta del transportista, propietario, capitán o fletador a condición de que el documento de transporte cumpla los requisitos de los artículos 19, 20, 21, 22, 23 o 24 de estas reglas» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

la verificación intrínseca o de fondo respecto a la efectividad de los despachos mencionados o el contenido a que se refieren las facturas, las listas de empaque u otros elementos¹⁴, según se plasma en el artículo 5¹⁵ de las UCP 600. El cual expresa que los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que estos puedan estar relacionados.

Los documentos que presente el beneficiario deberán guardar estricta conformidad con lo indicado por el ordenante en las instrucciones dadas al banco emisor. Si este último aceptare otros diferentes, la institución bancaria estaría incumpliendo su compromiso contraído con el importador e incurriendo en una incorrecta ejecución de los servicios. Se ha sostenido que la conformidad de los documentos es una regla de derecho estricto¹⁶ que no admite ninguna interpretación, lo que en su medida justifica el estudio acucioso de los deberes vinculados con ello¹⁷. Determinar hasta qué punto, la institución puede interpretar las instrucciones recibidas de su ordenante, sin comprometer su responsabilidad, exige un amplio criterio comercial y jurídico¹⁸.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el mandatario obra siempre en interés del mandante y, en este caso, un celo extremado del banco puede causar serios perjuicios al beneficiario, y también a su mandante, por lo que la ponderación de las circunstancias es muy relevante. En razón de esto último, han surgido posturas que han permitido morigerar las ideas rígidas del cumplimiento estricto, en cierta medida, por la jurisprudencia norteamericana¹⁹. Estas han permitido conceptualizar la doctrina del cumplimiento considerable o sustancial, que confiere mayores atribuciones a los bancos a la hora de examinar los documentos acompañados²⁰.

A su turno, también en España, acudiendo a la regla interpretativa contractual, presente en el artículo 1281 de su Código Civil que ordena atender —a falta de claridad de lo expresamente consignado— a la voluntad de los contratantes, se ha matizado ese riguroso formalismo²¹.

14 RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*. Bogotá: Ediciones Felabán, 1985, p. 445.

15 «Los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados» (artículo 5: Documentos frente a mercancías, servicios o prestaciones).

16 VARELA MORGAN, Juan Carlos. *El acreditivo*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1960, p. 91; LABANCA, Jorge & otros. *El crédito documentado. Estudio jurídico y económico*. Buenos Aires: Depalma, 1965, p. 242.

17 RODRÍGUEZ GALÁN, Claudio & Jorge A. SÁNCHEZ DÁVILA. *Derecho de los negocios internacionales*. México D.F.: Porrúa, 2008, p. 265.

18 ROWE, Michael. *Carta de crédito*. Bogotá: Ediciones Felabana, 1985, p. 134.

19 KOZOLCHYK, Boris. *El crédito documentario en el derecho americano. Un estudio comparativo*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica, 1973, pp. 348-350.

20 MOLINA MARTÍNEZ, Luis. *El crédito documentario y sus documentos*. Madrid: Fundación Confemetal, 2001, p. 92.

21 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., pp. 100-101.

En virtud de esta flexibilidad, se estima que es posible hacer frente de mejor modo a ordenantes inescrupulosos que, ante alteraciones comerciales respecto a las existentes al momento de la celebración del contrato (por ejemplo, con una baja en el precio de las mercaderías ya compradas), buscan traspasar los riesgos de la operación a los bancos o al beneficiario, al rechazar documentos por diferencias sutiles con los indicados en el crédito²².

Si bien estas ideas guardan cierta lógica, creemos que deben ser tomadas con mucho cuidado, sobre todo para que este argumento no sea empleado por las entidades bancarias para eximirse de toda responsabilidad a la hora de examinar los documentos. Los bancos están llevando a cabo una labor profesional remunerada, por lo que su diligencia debe ser la adecuada en su quehacer. En definitiva, en este aspecto estimamos que deben ponderarse razonablemente las circunstancias que rodean al caso concreto, para así alcanzar una solución más ajustada a la justicia.

Expuesto lo anterior, es menester advertir que la regla básica en materia del examen de los documentos está contenida en el artículo 14 letra a) de las UCP 600²³, el cual prescribe que el banco, al examinarlos, debe basarse únicamente en aquellos que en apariencia reúnan los requisitos para una presentación conforme. Tal preceptiva general debe ser complementada con lo señalado en su letra g), que dispone que otro documento presentado que no haya sido solicitado en el crédito no debe ser tenido en cuenta y puede ser devuelto al presentador.

Ahora bien, para comenzar a analizar esta normativa resulta necesario remitirse a qué se entiende por «presentación conforme» según el artículo 2 de las UCP 600²⁴. La presentación será conforme cuando esté de acuerdo con los términos y condiciones del crédito, con las disposiciones aplicables de las reglas y con la práctica bancaria internacional estándar. El que esté de acuerdo con los términos y condiciones del crédito impone que el banco examine todos los documentos que en aquel instrumento se consignen por parte del ordenante, con todos los ejemplares allí exigidos, puesto que si faltare alguno de ellos, en principio, el banco se verá en el deber de rechazar en bloque la documentación acompañada²⁵. Conviene entonces desglosar cuidadosamente los términos de esta disposición, para así poder comprender el alcance de la obligación de la entidad bancaria en esta materia.

22 KOZOLCHYK, Boris. Ob. cit., p. 342.

23 «El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor deben examinar cualquier presentación para determinar, basándose únicamente en los documentos, si en apariencia dichos documentos constituyen o no una presentación conforme» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

24 «Para el propósito de estas reglas: Presentación conforme significa una presentación que es conforme con los términos y condiciones del crédito, con las disposiciones aplicables de estas reglas y con la práctica bancaria internacional estándar» (artículo 2: Definiciones).

25 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 244.

II.1. Documentos aparentemente conformes

Como ya se ha dicho, los bancos se encuentran obligados a verificar que los documentos aparentemente o en apariencia —nomenclatura ambigua que ha sido validada por algunos tratadistas²⁶— cumplan con una presentación conforme con los términos y condiciones del crédito, las UCP 600 y las prácticas bancarias internacionales estándar. El uso del término «en apariencia» dice relación con que los bancos no actúan como ministros de fe, respecto a la coincidencia entre lo consignado en esos instrumentos y las mercaderías que ellos representarían, puesto que la labor de esas instituciones es una labor extrínseca y formal, que no apunta a los bienes, sino solo a los documentos. Se obligan en razón de ello a una evaluación por «*valor facial*»²⁷. Aquella aparente conformidad se determinará de acuerdo con las *prácticas bancarias internacionales* estándar.

Sobre el particular, es menester tener en cuenta que la propia Cámara de Comercio Internacional ha recopilado tales Prácticas Bancarias Internacionales Estándar (ISBP, *International Standard Banking Practice*) para los créditos documentarios, en una revisión del año 2007, en su publicación número 681. Antes, para las UCP 500, esta sistematización se contenía en la publicación número 645, de 2003. Sin embargo, debemos mencionar que hay autores²⁸ que no admiten esta remisión directa a la publicación número 681, ya que estiman que su aplicación requeriría de una indicación expresa al respecto, como se habría hecho con otros casos análogos en las propias UCP 600. Otros, en cambio²⁹, han expresado que si bien las ISBP no deben ser incorporadas al crédito ni forman parte del contrato, ello no importa que no deban ser tomadas en consideración por las partes para dilucidar diferencias que puedan ser conocidas por cortes arbitrales o tribunales de justicia.

Más allá de la enunciada publicación número 681, de 2007, si, en virtud de la autonomía reconocida a las partes en el artículo 1 de las UCP 600³⁰, estas decidieren sustraerse de ellos y se acogieran a las «prácticas bancarias en general», debemos advertir que, de todos modos, tal opción constituye un resguardo para esas entidades, ya que una cláusula de ese tipo da a entender que se encuentran habilitadas para desatender o

26 GARRIGUES, Joaquín. *Contratos bancarios*. Madrid: Talleres Gráficos S.A. Torre, 1958, p. 608; BONFANTI, Mario. *Contratos bancarios*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1993, pp. 239-240.

27 O'HALLORAN, John. *El ABC de las cartas comerciales de crédito*. Nueva York: Manufactures Trust, 1954, p. 8.

28 MARÍMON DURÁ, Rafael. Ob. cit., pp. 33-34.

29 SAN JUAN, Javier. *Contratos para la financiación y garantía del comercio internacional*. Pamplona: Civitas Aranzadi S.A., 2008, pp. 268-269.

30 «Las Reglas y usos uniformes para créditos documentarios, revisión 2007, publicación nº 600 de la CCI ("UCP")», son de aplicación a cualquier crédito documentario ("crédito") (incluyendo en la medida en que les sean aplicables las cartas de crédito contingente) cuando el texto del crédito indique expresamente que está sujeto a estas reglas.

Obligan a todas las partes salvo en lo que el crédito modifique o excluya de forma expresa» (artículo 1: Aplicación de las UCP).

desconocer las prácticas comerciales que excedan el plano bancario³¹. Así, podrían rechazar a quienes argumenten la equivalencia entre determinados documentos si en el crédito el ordenante ha establecido la necesidad de presentación de uno de ellos, y no de su análogo, aun cuando para sostener aquella equivalencia el beneficiario se afirme en las prácticas o usos comerciales, ya que el uso que controla las transacciones con cartas de crédito es el bancario, no el mercantil en sentido amplio³².

Ahora bien, ¿qué puede ocurrir cuando, al proceder a verificar los documentos, el banco se encuentra con indicaciones del ordenante insuficientes? En este caso la entidad bancaria puede o debe recurrir a los usos comerciales que en esta materia vendrían a suplir la deficiente indicación y a completar la voluntad manifestada en las instrucciones? Adviértase que el problema en cuestión no solo interesa a las relaciones entre ordenante y banquero, sino también a la relación banco-beneficiario. ¿Puede entonces el vendedor exigir que el banquero se remita a la costumbre del comercio para integrar las indicaciones deficientes y por tal vía imponer la aceptación de los documentos?

Sobre la materia, algunos autores³³ se han inclinado por la negativa, en razón de lo cual el beneficiario no podría valerse de los usos comerciales para imponer al banquero la aceptación de cualquier documento. Esta temática no deja de ser controvertida y por ello demanda, de quienes celebren estas operaciones, que conozcan los términos de las enunciadas prácticas bancarias para que, en el caso de no compartir los criterios allí plasmados, lo hagan ver de manera expresa y así evitar problemas en la ejecución de las obligaciones.

II.2. Documentos falsos o elaborados fraudulentamente

El rechazo de documentos muchas veces se puede basar en que ellos han emanado de operaciones fraudulentas del beneficiario o los intermediarios en el transporte de las mercaderías. Respecto a esta temática, se ha distinguido entre fraude material y fraude intelectual. El primero dice relación con la emisión y presentación de un documento falsificado o adulterado, es decir, los documentos que se presentan no han emanado del emisor que se consigna. Fraude intelectual o falsedad ideológica³⁴, por su parte, consistiría en que los documentos, si bien emanen de las entidades que se consignan en ellos, es decir son auténticos, lo que en ellos se describe o consagra es falaz, como ocurriría con un conocimiento en que el transportista o el portador hubiere indicado una fecha de embarque posterior a la real para poder adaptarse

31 Cámara de Comercio Internacional. *Financiaciones y garantías en el comercio internacional. Guía jurídica*. Ginebra, 2002, p. 121.

32 KOZOLCHYK, Boris. Ob. cit., pp. 120-122.

33 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 247.

34 Ibidem, p. 255.

a las condiciones del crédito documentario, o el caso de una factura redactada por el beneficiario por un importe superior al valor real de la mercancía enviada.

La propia Cámara Internacional de Comercio³⁵ ha sostenido que en el evento en que el banco detecte un fraude material o intelectual, no corresponde que se proceda al pago de la suma respectiva. Esta premisa también ha tenido amplia recepción a nivel doctrinal y jurisprudencial³⁶. Sin embargo, otro sector ha dicho³⁷ que, aun cuando el banco tuviera conocimiento del fraude que se pretende llevar a cabo, la cantidad correspondiente debiera de todos modos pagarse si la documentación presentada cumple aparentemente en los requisitos de tiempo y forma, en razón de los criterios de abstracción e independencia con relación al contrato que sirve de base. Una postura intermedia sugiere que el banco solo podría restarse de dar cumplimiento al crédito en el evento de que el ordenante ante la constatación de un fraude haya impetrado medidas precautorias para evitar el perjuicio irreparable que le generaría el pago del monto consignado³⁸ o bien le advierta y le provea de los medios de prueba que le permita inhibirse de honrar el crédito³⁹. Por otra parte, es menester advertir que en un sector de la jurisprudencia anglosajona no se ha acogido a las excepciones de pago interpuestas, en el evento de que el beneficiario no haya tenido participación en el acto fraudulento⁴⁰.

A su turno, de más está decir que dado el carácter irrevocable del compromiso asumido, atendido lo señalado en el artículo 7 de las UCP 600⁴¹, el banco no puede aceptar instrucciones del ordenante de no honrar el crédito cuando el beneficiario ha cumplido con lo convenido⁴², con las salvedades indicadas.

35 Cámara de Comercio Internacional. *Financiaciones y garantías en el comercio internacional. Guía jurídica*, p. 131.

36 RODRÍGUEZ, Maximiliano & Ligia ARIAS. Ob. cit., pp. 39-40; CORTÉS, Luis Javier. Ob. cit., p. 776.

37 MOLINA MARTÍNEZ, Luis. Ob. cit., p. 251.

38 OSTOJA, Alfredo. Ob. cit., p. 19; TORRES KIRMSER, José Raúl & otros. Ob. cit., p. 259.

39 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., p. 120.

40 RODRÍGUEZ, Maximiliano & Ligia ARIAS. Ob. cit., p. 40; SAN JUAN, Javier. Ob. cit., pp. 309-310.

41 «Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco designado o al banco emisor y constituyan una presentación conforme, el banco emisor debe honrar si el crédito es disponible para: pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor; pago a la vista con un banco designado y dicho banco designado no paga; pago diferido con un banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento; aceptación con un banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento; negociación con un banco designado y dicho banco designado no negocia. El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito.

El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario» (artículo 7: Compromisos del banco emisor).

42 PIZARRO, Marcela & Claudio BARROILHET. Ob. cit., p. 163.

A nuestro juicio, respetando los principios rectores de los créditos documentarios, el enunciado fraude debe concurrir no respecto al contrato subyacente, sino respecto a los documentos aportados por el beneficiario, que constituyen el elemento esencial sobre el cual se estructura esta labor bancaria⁴³. Aclarado lo anterior, estimamos conveniente recalcar que, si bien las ideas de independencia y abstracción resultan cruciales para la operatoria de los créditos documentarios, aquellas no pueden admitir conductas manifiestamente negligentes e incluso dolosas que amparen actuaciones fraudulentas por las partes, ya que en este caso se estaría atentando contra otro principio igualmente fundamental, como es el de la buena fe y rechazo al abuso de derecho⁴⁴, que debe primar en todo el comercio y en las relaciones jurídicas, en general.

Ahora bien, si el banco ha pagado el crédito contra la presentación de documentos aparentemente conformes y cuyo examen, con un cuidado razonable, no permitía sospechar la falsificación, esa entidad tendría el derecho a cobrar a su mandante o retener lo que ya le fue pagado. En cambio, compartimos lo formulado en orden a que el ordenante debe quedar indemne de cualquier desembolso efectuado o deuda contraída a tal fin cuando, en la cadena de operaciones en que han intervenido entidades bancarias a este respecto, se hayan producido errores por negligencia en la observancia de las reglas que norman la presentación, examen y recepción de los documentos hasta que ellos sean colocados a su disposición⁴⁵.

Por ende, resulta crucial que al concretar este tipo de operaciones de compraventa internacional se negocie con partes que den confianza respecto a su seriedad, honradez y buena *praxis* en los negocios. En su defecto, aun cuando el crédito documentario ofrece ciertas ventajas, como medio de pago, puede resultar ineficiente ante sujetos inescrupulosos o bandas de estafadores internacionales⁴⁶.

II.3. Exclusión de documentos no requeridos

Para corroborar la idea de que el banco solo debe seguir las instrucciones que de modo expreso ha estipulado el ordenante, la letra g) del artículo 14 de las UCP 600⁴⁷ excluye del deber a aquellos a que no se haya hecho mención. Así es más fácil evitar problemas interpretativos ante una eventual desarmonía entre los documentos requeridos y la totalidad de los documentos presentados. Admitir otros instrumentos supondría

43 SAN JUAN, Javier. Ob. cit., p. 306.

44 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., pp. 119-120; SAN JUAN, Javier. Ob. cit., p. 309.

45 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., p. 108.

46 Cámara de Comercio Internacional. *Financiaciones y garantías en el comercio internacional. Guía jurídica*, p. 132.

47 «g) Cualquier documento presentado pero no solicitado en el crédito no será tenido en cuenta y podrá ser devuelto al presentador» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

contravenir el principio de literalidad del crédito, en cuyo caso el ordenante se encontraría habilitado para no reembolsar lo pagado irregularmente⁴⁸.

En relación con las UCP 500, es menester destacar que en la actual versión el banco «puede» devolver esos documentos no requeridos al presentador, mientras que en la anterior normativa (artículo 13 letra a)) la entidad financiera estaba obligada a ello, lo que suponía llevar a cabo gestiones innecesarias⁴⁹.

II.4. Evaluación cualitativa

Es necesario destacar que el examen de los bancos no solo debe ser cuantitativo. En otras palabras, no solo debe atender a que se cumpla con el número de documentos indicados. También debe ser cualitativo, es decir, además de verificar que se presenten todos los documentos, debe comprobarse también formalmente su contenido, corroborando que lo que en ellos se consigna sea lo establecido por el ordenante a la hora de la apertura del crédito documentario. Más aun, se debe velar porque entre los diferentes documentos presentados se guarde armonía y coherencia, lo que en sí importa un estudio detallado y prolíjo.

A ello se refiere la letra d) del artículo 14 de las UCP 600⁵⁰, que nos dice que la evaluación debe practicarse dentro del contexto del crédito y de la enunciada práctica bancaria estándar, procurando que aun cuando puedan no ser idénticos, al menos no deben ser contradictorios a los datos consignados ahí mismo y tampoco respecto a otros instrumentos requeridos en el crédito. Sobre esta temática es menester advertir que respecto a la anterior versión de las UCP 500, la actual normativa agregó a la expresión contenida en el antiguo artículo 21, que afirmaba que los documentos meramente no debían ser «incoherentes con los incluidos en cualquier otro documento exigido», el nuevo deber de examinar los documentos «en el contexto del crédito, el propio documento y las prácticas bancarias internacionales estándar». Esto supone una lectura global y finalista, conducente a una interpretación coherente, destinada al éxito del negocio comercial internacional, si es que se está dando una cumplimiento sustancial por parte del beneficiario o quien presente los instrumentos.

48 RODRÍGUEZ, Maximiliano & Ligia ARIAS. Ob. cit., pp. 16-17.

49 Cámara de Comercio Internacional. *Comentario sobre las UCP 600*, p. 66; MARIMÓN DURÁ, Rafael. Ob. cit., pp. 35-36.

50 «d) Los datos en un documento, cuando sean examinados en el contexto del crédito, del propio documento y de la práctica bancaria internacional estándar, no es necesario que sean idénticos, pero no deben ser contradictorios, a los datos en ese documento, en cualquier otro documento requerido o en el crédito» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

El banco debe, entonces, velar porque no «existan contradicciones manifiestas»⁵¹, pero sin que ello importe que, por motivos formales o nominales, se entorpezca la transacción. En efecto, el grupo redactor de las UCP 600 estimó adecuado modificar la expresión «incoherente» por el uso de «los datos no deben ser contradictorios con» que, a su juicio, importa un concepto más delimitado. Este no solo aclara que no se requiere que ellos sean idénticos, sino que permite excluir abusos por parte de las entidades financieras al evaluar los documentos⁵².

El criterio descrito luego, que se ratifica al regular la presentación específica de los documentos en la letra e) del artículo 14 de las UCP 600⁵³, preceptúa que «[e]n cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito». De este modo, se requiriendo que solo en la factura se contemple una descripción detallada de las mercaderías, servicios o prestación, mas, se impone que aun cuando en los restantes documentos ello no sea necesario, tampoco se admita una presentación de documento que contenga datos contradictorios con los de la operación.

II.5. Márgenes de tolerancia

El examen en cuestión admite, asimismo, tolerancias respecto al importe del crédito, la cantidad o los precios unitarios, ya que, según lo establecido en la letra b) del artículo 30 de las UCP 600⁵⁴, se permite como elemento de la naturaleza del contrato, el que se alteren algunas de las cantidades indicadas, siempre y cuando no se supere el 5% en más o el 5% en menos en la cuantía de mercancías, en el evento de que el crédito no estipule la cantidad mediante un número determinado de unidades de empaquetado o de artículos individualizados y el importe total de las utilizaciones no exceda el importe del crédito. Ahora bien, cuando expresamente en el crédito documentario se establezcan términos abiertos al referirse a la cantidad o precio unitario, tales como «alrededor de» o «aproximadamente», tales disposiciones deben entenderse que permiten una tolerancia de hasta un 10% en más o en menos de la cifra indicada, con arreglo a lo señalado en la letra a) de ese mismo artículo 30 de las UCP 600⁵⁵.

51 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 251.

52 Cámara de Comercio Internacional. *Comentario sobre las UCP 600*, p. 64.

53 «e) En cualquier documento distinto de la factura comercial, la descripción de la mercancía, servicio o prestación, de mencionarse, podrá hacerse en términos generales no contradictorios con su descripción en el crédito. (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

54 «b)Se permitirá una tolerancia que no supere el 5% en más o el 5% en menos en la cantidad de mercancías, siempre que el crédito no estipule la cantidad mediante un número determinado de unidades de empaquetado o de artículos individualizados y el importe total de las utilizaciones no exceda el importe del crédito» (artículo 30: Tolerancias en el importe del crédito, la cantidad y los precios unitarios).

55 «Los términos "alrededor de" o "aproximadamente" que se utilicen en relación con el importe del crédito, la cantidad o el precio unitario indicados en el crédito, deberán interpretarse como que

II.6. Plazos para efectuar el examen

Esta materia se encuentra regulada principalmente en las letras b) y c) del artículo 14 de las UCP 600⁵⁶, que indican que los bancos intervenientes dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios —lo que supone un cambio respecto al plazo establecido en las UCP 500, que señalaban que el examen debía practicarse «dentro de un plazo razonable no superior a 7 días bancarios»— contados a partir del día siguiente al de la presentación, para determinar si aquella es conforme. Tal plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha en que se entregaron los documentos tenga lugar cualquier vencimiento o último día de presentación. Es, por ende, deber de quien someta los documentos a estudio, acompañarlos con la debida anticipación para su examen por las entidades bancarias respectivas.

En primer término, conviene precisar que, de acuerdo con el artículo 2 de las UCP 600⁵⁷, un día hábil bancario significa aquel en que el banco esté abierto para el desempeño de sus actividades regulares en el lugar en que deba realizarse un acto sujeto a esas reglas, definición que, según la interpretación que le da la aludida Cámara, engloba dos conceptos distintos. Por una parte, es necesario que el banco esté abierto habitualmente, lo que, según el país, podrá incluso incluir sábados o domingos. Además se supone que esté abierto para poder realizar una operación internacional de aquellas reguladas por ese compendio normativo⁵⁸.

A su turno, del tenor de esta disposición, cabe entender que si el banco no manifestare reparos en cuanto a la conformidad de los documentos dentro de este lapso de cinco días, se produciría una aceptación tácita de los mismos, en mérito a la cual esa entidad habría reconocido la conformidad de los documentos respecto a las instrucciones recibidas por el ordenante del crédito. Aplicando esa misma lógica, igualmente, podría afirmarse que si el ordenante recibió los documentos del banco sin

permiten una tolerancia que no supere el 10 % en más o el 10% en menos en el importe, la cantidad o el precio unitario a que se refieran» (artículo 30: Tolerancias en el importe del crédito, la cantidad y los precios unitarios).

56 «El banco designado que actúe conforme a su designación, el banco confirmador, si lo hubiere, y el banco emisor dispondrán cada uno de ellos de un máximo de cinco días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente al de la presentación para determinar si dicha presentación es conforme. Este plazo no se verá reducido ni de otra forma afectado por el hecho de que en o después de la fecha de presentación tenga lugar cualquier fecha de vencimiento o último día de presentación. Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 o 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

57 «Día hábil bancario significa un día en el que el banco esté abierto para el desempeño de sus actividades regulares en el lugar en que deba realizarse un acto sujeto a estas reglas» (artículo 2: Definiciones).

58 Cámara de Comercio Internacional. *Comentario sobre las UCP 600*, p. 15.

manifestar protesta por la disconformidad de ellos con las instrucciones emitidas, se colige que hay una ratificación tácita de lo obrado por el banco⁵⁹.

De hecho, esta idea recibe reconocimiento normativo en la letra f) del artículo 16 de las UCP 600⁶⁰, que señala que si el banco no actuare según las disposiciones de ese artículo, perderá el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme. Además del término de cinco días ya indicado, conviene destacar que las UCP 600, en la letra c) del citado artículo 14⁶¹, ordenan a los bancos rechazar los documentos originales de transporte que se presenten después de 21 días naturales, contados a partir de la fecha de embarque de las mercaderías, que en ningún caso puede exceder el plazo de vencimiento del crédito. La presentación de la documentación fuera de tal término de 21 días se ha denominado en jerga mercantil «documentos demorados», siendo un tópico de mucha discusión doctrinaria.

En esta materia se ha dicho⁶² que esta norma tiende a proteger los intereses del importador y a evitarle costos que puedan derivar del atraso en el envío de los documentos, pero puede ser injusta con el exportador, habida cuenta de que le reduce el plazo dentro del cual puede utilizar el crédito, lo que se ve agravado cuando la tardanza puede obedecer a causas que no le son imputables. Frente a ese contexto, algunos autores han sugerido que convencionalmente se pacten cláusulas en cuyo mérito el exportador se obligue a pagar al importador los gastos adicionales en que aquél pudiere haber tenido que incurrir como consecuencia de la presentación de los documentos con posterioridad al término fijado para ello, o a los 21 días ya aludidos⁶³.

Por último, en lo que al plazo de presentación atañe, es menester expresar que el artículo 29 de las UCP 600⁶⁴ prescribe que, si la fecha de vencimiento del crédito coincide con un día en el cual el banco al

59 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., pp. 266-267.

60 «f) Si el banco emisor o el banco confirmador no actúasen de acuerdo con las disposiciones de este artículo, perderán el derecho a alegar que los documentos no constituyen una presentación conforme» (artículo 16: Documentos discrepantes, renuncia y notificación).

61 «c) Una presentación que incluya uno o más documentos de transporte originales sujetos a los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24 o 25, debe efectuarse por o por cuenta del beneficiario no más tarde de 21 días naturales después de la fecha de embarque tal como se describe en estas reglas, pero en ningún caso con posterioridad a la fecha de vencimiento del crédito» (artículo 14: Normas para el examen de los documentos).

62 ZULETA JARAMILLO, Eduardo. *La carta de crédito sobre el exterior*. Bogotá: Temis, 1981, p. 87.

63 Ibídem, p. 89.

64 «Si la fecha de vencimiento del crédito o el último día para la presentación coinciden con un día en el cual el banco al que deben ser presentados esté cerrado por razones distintas a las citadas en el artículo 36, la fecha de vencimiento o el último día para la presentación, según sea el caso, se ampliarán al primer día hábil bancario siguiente. Si la presentación se efectúa el primer día hábil bancario siguiente, el banco designado debe proporcionar al banco emisor o al banco confirmador una declaración, en su carta de envío, que indique que la presentación se efectuó dentro del plazo ampliado de acuerdo con el artículo 29.a» (artículo 29: Ampliación de la fecha de vencimiento o del último día de presentación).

La fecha última para embarque no se ampliará como consecuencia de la aplicación del artículo 29.a.

que deben acompañarlos está cerrado por razones que no sean de fuerza mayor, la fecha de vencimiento se ampliará al primer día hábil bancario siguiente.

II. 7. Discrepancias

Otra disposición interesante a tener en cuenta es la contenida en la letra b) del artículo 16 de las citadas UCP 600⁶⁵, que faculta al banco, de propia iniciativa, para ponerse en contacto con el ordenante para efectos de «levantar las discrepancias»⁶⁶. De ello podemos colegir que ante documentos aparentemente disconformes con los términos y condiciones del crédito documentario, el banco en cuestión cuenta con diferentes opciones, la primera de ellas será simplemente rechazar los documentos (cumpliendo el deber genérico de las UCP que exigen el formalismo y estricto cumplimiento de lo convenido, con los alcances que ya hemos mencionado). En caso decida optar por esta primera alternativa, abortará la ejecución del negocio entre exportador e importador, al menos en cuanto a su medio de pago. Como alternativa, un segundo camino tendiente a subsanar las disconformidades de los documentos, será solicitar instrucciones al ordenante, para así consultar si este considera que las divergencias no son de magnitud ni le afectan sustancialmente, dando lugar a que autorice el pago de lo convenido, aun cuando los documentos no coincidan en la forma, cantidad o calidad con los originariamente exigidos, lo que en la práctica comercial se denomina «levantar discrepancias».

Relacionado con ello, se ha recomendado a los bancos⁶⁷, antes de proceder al pago, interpelar a los ordenantes o remitirles los documentos cuando tuvieran duda de su exactitud respecto a los términos del crédito, incluso en los eventos de la más mínima diferencia de dicción, cantidad, precio o marca, puesto que recibido el beneplácito de aquél, no se podrá rechazar el pago o reembolso atingente, invocando aquellas discrepancias. Ahora bien, por expresa mención de la letra b) del artículo 16 de las UCP 600, debemos tener claro que esa solicitud de instrucciones del banco al ordenante no amplía el plazo de 5 días hábiles bancarios para el examen de la documentación. Esto es así porque, en su defecto, el beneficiario podría quedar sujeto a dilaciones indebidas y a una situación de incertidumbre que las reglas buscaron evitar, al fijar un plazo preciso. Todo lo cual resulta acorde con la debida diligencia, premura y celeridad con que deben efectuarse estas operaciones

65 «b) Cuando el banco emisor determina que la presentación no es conforme, puede dirigirse al ordenante por iniciativa propia para obtener una renuncia a las discrepancias.

Sin embargo, este hecho no amplía el período mencionado en el artículo 14.b» (artículo 16: Documentos disparentes, renuncia y notificación).

66 MOLINA MARTÍNEZ, Luis. Ob. cit., p. 254.

67 SATANOWSKY, Marcos. El crédito documentado y la moneda extranjera en la venta CIF. *Revista Argentina de Ciencias Políticas*, 12, 25, 20 (1922), p. 492.

internacionales, sin descuidar en todo caso, el minucioso y serio estudio de los documentos presentados.

Una tercera vía que pudiere seguirse es devolver los documentos al presentador para que este los enmiende o rectifique, dentro de los precitados plazos propios para su examen. En este último evento, el banco no estaría habilitado para rechazar algún instrumento que no fue objetado en la primera instancia de análisis⁶⁸, ya que al momento de devolverlos se encuentra en la necesidad de formular todas y cada una de las observaciones. Así, resulta lógico aconsejar a los beneficiarios que no aguarden hasta el último día del ya tratado plazo para presentar los documentos⁶⁹, ya que si obran así, no se podrá acudir a este medio para subsanar los reparos formulados.

II.8. Rechazo de los documentos

Ahora bien, prosiguiendo con la reglamentación dada para el estudio de los documentos, debemos tener presente que el artículo 16 de las UCP 600, en su letra d)⁷⁰, señala que, una vez que se ha decidido rechazar los documentos, el banco emisor y/o confirmador (si lo hubiese) o el banco designado para que actúe por ellos debe comunicar el rechazo por telecomunicación. Si esto no es posible, debe hacerlo por cualquier otro medio rápido, no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación. Tal notificación debe indicar, de manera completa y fundamentada⁷¹, todas las discrepancias que ameritan que el banco rechace los documentos.

La indicación precisa y puntual de las discrepancias en que se basa el banco para rechazar los documentos resulta clave a la hora de eventuales litigios. Solo si el beneficiario conoce la causa por la cual la entidad bancaria objetó los documentos, podrá estructurar los medios para su defensa y así perseguir la responsabilidad de aquellos bancos que discrecionalmente y de modo arbitrario, contraviniendo el compromiso asumido en virtud del artículo 7 de las UCP 600⁷², rechacen los

ANÁLISIS
CRÍTICO DEL
EXAMEN DE LOS
DOCUMENTOS EN
LAS CARTAS DE
CRÉDITO

CRITICAL
ANALYSIS OF
LETTERS OF
CREDIT TEST
DOCUMENTS

68 Riva, Jorge. *Crédito Documentario*, Buenos Aires, Depalma, 1997. p. 145.

69 *Ibidem*, p. 144.

70 «d) La notificación requerida en el artículo 16.c debe efectuarse por telecomunicación o, si no es posible, por cualquier otro método rápido no más tarde del cierre del quinto día hábil bancario posterior a la fecha de presentación» (artículo 16: Documentos discrepantes, renuncia y notificación).

71 Cámara de Comercio Internacional. *Comentario sobre las UCP 600*, p. 73.

72 «Siempre que los documentos requeridos se presenten al banco designado o al banco emisor y constituyan una presentación conforme, el banco emisor debe honrar si el crédito es disponible para: pago a la vista, pago diferido o aceptación con el banco emisor; pago a la vista con un banco designado y dicho banco designado no paga; iii) pago diferido con un banco designado y dicho banco designado no contrae un compromiso de pago diferido o, habiendo contraído un compromiso de pago diferido, no paga al vencimiento; iv) aceptación con un banco designado y dicho banco designado no acepta el giro librado a su cargo o, habiendo aceptado un giro librado a su cargo, no paga al vencimiento; v) negociación con un banco designado y dicho banco designado no negocia. b) El banco emisor está irrevocablemente obligado a honrar desde el momento en que emite el crédito. c) El banco emisor se compromete a reembolsar al banco designado que ha honrado o negociado una presentación conforme y que ha remitido los documentos al banco emisor. El reembolso del importe

instrumentos presentados. Con lo que proferirían un daño no solo al beneficiario, sino también al propio ordenante del crédito, en razón de lo cual ambos podrán accionar contra esa institución que efectuó un rechazo injustificado⁷³.

III. EXONERACIONES DE RESPONSABILIDAD

Las cláusulas contempladas en esta materia, a lo largo de las diferentes versiones de las UCP, son quizás de las más controvertidas. Por ello hemos creído oportuno analizarlas con mayor detenimiento. Estas disposiciones son un reflejo manifiesto y evidente del interés de las instituciones bancarias por sostener la responsabilidad en operaciones que para ellas resultan lucrativas, motivo por el cual, un sector de la doctrina es partidaria de rechazar la validez jurídica de estas cláusulas⁷⁴. No obstante, también procede comentar que hay autores⁷⁵ para quienes, al no existir disposición que prohíba limitar o exonerar la responsabilidad del mandatario, resulta necesario concluir que esas reglas gozan de pleno valor como manifestación del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Estimamos adecuado entonces develar qué eximentes de responsabilidad de las consagradas en las UCP 600 serían viables de reconocer como admisibles, ponderando con cuidado pilares centrales dentro de la contratación privada, como son la autonomía de la voluntad, la protección del débil jurídico y la invalidez de cláusulas que supongan la condonación del dolo futuro. Si tenemos en cuenta que la apertura de un crédito documentario es un contrato de adhesión⁷⁶ en que el comprador acepta las condiciones impuestas por el banco, gestadas a través de la Cámara de Comercio Internacional en que se representan los intereses de los grandes actores globales⁷⁷ —y que en virtud de ello esas reglas escapan a las normas de protección del consumidor presentes en los derechos locales—⁷⁸, que por lo demás se caracterizan por desarrollar una actividad de rigurosa especialización, puede concluirse que, al ampararse en esas cláusulas eximentes, la entidad bancaria pertinente estaría eludiendo un deber elemental de su actividad profesional.

correspondiente a una presentación conforme, al amparo de un crédito disponible para aceptación o pago diferido, es pagadero al vencimiento tanto si el banco designado ha pagado anticipadamente o ha comprado antes del vencimiento como si no lo ha hecho. El compromiso del banco emisor de reembolsar al banco designado es independiente del compromiso del banco emisor frente al beneficiario» (artículo 7: Compromisos del banco emisor).

73 RODRÍGUEZ, Maximiliano & Ligia ARIAS. Ob. cit., p. 38.

74 RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Ob. cit., p. 445; LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., pp. 270-273; GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., p. 619; RIVA, Jorge. Ob. cit., pp. 138-139.

75 PÉREZ FONTANA, Sagunto. *El crédito documentado irrevocable*. Montevideo: Impresiones LETRAS S.A., 1966, p. 86.

76 RENGIFO, Ramiro. *Crédito documentado. Las cartas de crédito*. Bogotá: Temis, 1983, pp. 65-66.

77 ORTIZ, María Dolores. El crédito documentario en el comercio internacional. *Revista Jurídica de la Región de Murcia*, 42 (2009), p. 53.

78 MOLINA MARTÍNEZ, Luis. Ob. cit., p. 64.

III.1. Forma, suficiencia y valor legal de los documentos

Sobre este punto, el artículo 34⁷⁹ dispone que

el banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercaderías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona.

El precepto enunciado puede desglosarse en tres clases de responsabilidades de las cuales pretende quedar liberado el banco. Una de ellas dice relación con que esas entidades no responden por las mercaderías, ni en su peso, calidad, u otros atributos, si es que los documentos dan fiel cumplimiento (en lo formal) a las instrucciones del ordenante. Esto resulta completamente lógico y guarda relación con la regla fundamental contenida en el artículo 5 del conjunto normativo en estudio, que señala que los bancos tratan con documentos y no con las mercancías, servicios o prestaciones con las que los documentos puedan estar relacionados.

Por otra parte, en la sección final del artículo en cuestión, el banco también busca eximirse de responder por la solvencia y el cumplimiento de las obligaciones de expedidores, transportistas, etcétera y en general de cualquier otra persona o entidad que participe en la multiplicidad de contratos y operaciones que conlleva una compraventa internacional de mercaderías. Esta disposición tampoco merece reparo desde un punto de vista jurídico, ya que en estos casos la parte perjudicada por el transportista, remitente, asegurador, etcétera deberá accionar contra este y no contra el banco, ya que esta última entidad dio cumplimiento a los deberes asumidos con el crédito. Lo que, evidentemente, resulta ser un llamado de atención para exportadores e importadores para que contraten los servicios de transporte pertinente con empresas serias y

79 «El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad respecto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno, ni respecto a las condiciones generales o particulares que figuren en los documentos o que se añadan a ellos; tampoco asume obligación o responsabilidad alguna por la descripción, cantidad, peso, calidad, estado, embalaje, entrega, valor o existencia de las mercancías, servicios u otras prestaciones representadas por cualquier documento, ni tampoco respecto a la buena fe, a los actos o a las omisiones, a la solvencia, al cumplimiento de las obligaciones o a la reputación de los embarcadores, de los transportistas, de los transitarios, de los consignatarios o de los aseguradores de las mercancías o de cualquier otra persona» (artículo 34: Exoneración de la efectividad de los documentos).

ANÁLISIS
CRÍTICO DEL
EXAMEN DE LOS
DOCUMENTOS EN
LAS CARTAS DE
CRÉDITO

CRITICAL
ANALYSIS OF
LETTERS OF
CREDIT TEST
DOCUMENTS

responsables que hayan acreditado un quehacer diligente en sus labores, que no despachen artículos de inferior calidad o número, que no sea detectable de la lectura de los documentos que deben ser presentados⁸⁰.

Sin embargo, no podemos dejar de mencionar que al comenzar el precepto en análisis se dice que el banco no responde por la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsedad o valor legal de documento alguno. Lo que en sí requiere de comentarios para entender hasta dónde tal cláusula es admisible desde un punto de vista jurídico. Creemos que el banco no podría entender que puede alegar desconocimiento de la falsedad de un documento o la forma de este cuando tal vicio es manifiesto⁸¹, y con el desempeño de una conducta diligente se pueda detectar los defectos o irregularidades en ellos. En definitiva la «cláusula *ne dolus praestetur*, aunque esté incorporada a las Reglas y Usos Uniformes, no puede alcanzar el reconocimiento de su validez»⁸².

Por lo demás, se ha sostenido que una interpretación amplia de lo prescrito en el artículo 34 en análisis contravendría el deber de cuidado y diligencia establecido para las entidades bancarias en el artículo 14 de las mismas UCP⁸³, de cuyo tenor, los bancos deben verificar que los documentos acompañados se encuentren aparentemente conformes con los exigidos por el crédito, más aun si nos encontramos frente a un contrato bilateral retribuido⁸⁴. Admitir esta cláusula sin más implica dar cabida, por medio de una estipulación contractual ,a la eventual condonación de dolo futuro, idea que no resulta admisible dentro de los ordenamientos jurídicos.

De lo enunciado, entonces, procede concluir que la entidad bancaria no se encontraría en el deber de responder respecto a la autenticidad de los documentos cuando la falsificación hubiere sido hecha de tal manera que ni siquiera un examen acucioso lo advertiría⁸⁵. Al efecto, se ha afirmado que no es viable admitir una cláusula que importe liberar al banco de la culpa leve o levísimamente, puesto que la culpa grave, al menos en Chile, resulta equiparable al dolo, y en tal condición no puede condonarse, ya que cuando la adulteración puede ser constatada por un examen visual, no es procedente esa exoneración⁸⁶.

A nuestro entender, no solo procede un mero examen visual para eximir de responsabilidad, ya que tal evaluación debe ser prolífica y acorde a la actividad que una entidad profesional y remunerada desarrolla⁸⁷,

80 O'HALLORAN, John. Ob. cit., pp. 5-6; RIVA, Jorge. Ob. cit., p. 132.

81 ZULETA JARAMILLO, Eduardo. Ob. cit., pp. 124-125.

82 GARRIGUES, Joaquín. Ob. cit., pp. 620-621.

83 Véase: *supra* nota 13.

84 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., p. 101.

85 VARELA MORGAN, Juan Carlos. Ob. cit., p. 52.

86 PUELMA ACCORSI, Álvaro. *Estudio jurídico sobre operaciones bancarias*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1971, p. 289.

87 RODRÍGUEZ, Maximiliano & ARIAS, Ligia. Ob. cit., p. 36.

respondiendo por culpa leve en sus actuaciones. En cuanto a la forma de los documentos, el banco responde siempre que pague contra documentos no indicados por el ordenante en el crédito documentario. Por ejemplo, si se ha estipulado que el conocimiento de embarque debe ser extendido «a la orden», no puede pagar contra conocimiento al portador.

III.2. Demora y/o pérdida de mensaje o documentos

Al efecto, el artículo 35 de las UCP 600⁸⁸ señala que «el banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o documentos», cuando aquellos «sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa de elección del servicio de entrega en ausencia de instrucciones en el crédito». El banco tampoco asume obligación ni responsabilidad por los errores en que se incurra en la traducción o interpretación de términos técnicos empleados, pudiendo transmitirlos sin traducción.

En lo que respecta a la validez de esta disposición, en general, podemos decir que ella ha sido criticada, puesto que, en su virtud, se estaría avalando actuaciones negligentes en la remisión de mensajes o documentos, cuando, por definición, en estas labores el banco debe guardar especial celo y cuidado, más aun si, de acuerdo a lo enunciado en el artículo 34⁸⁹, se desliga de la responsabilidad por el estado, calidad y cantidad de las mercaderías mismas objeto del contrato de compraventa internacional. A raíz de esta preceptiva, algunos autores han advertido que, a su entender, una exoneración de este tipo, que incide en aspectos tan típicos del crédito documentario, solo será admisible en el caso de que el banco respectivo haya actuado diligentemente⁹⁰.

En razón de lo señalado, la exoneración por demora o pérdida en la documentación, o en errores en la traducción o interpretación, en los

88 «El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por las consecuencias resultantes del retraso, pérdida en tránsito, mutilación u otros errores que puedan resultar en la transmisión de cualquier mensaje o en la entrega de cartas o documentos, cuando tales mensajes, cartas o documentos sean transmitidos o enviados de acuerdo con los requisitos establecidos en el crédito, o cuando el banco haya tomado la iniciativa en la elección del servicio de entrega en ausencia de tales instrucciones en el crédito.

Si el banco designado determina que la presentación es conforme y remite los documentos al banco emisor o al banco confirmador —con independencia de si el banco designado ha honrado o negociado—, el banco emisor o el banco confirmador deberán honrar o negociar, o deberán reembolsar al banco designado, incluso cuando los documentos se hayan extraviado en el trayecto entre el banco designado y el banco emisor o el banco confirmador, o entre el banco confirmador y el banco emisor.

El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad por errores en la traducción o interpretación de términos técnicos y puede transmitir los términos del crédito sin traducirlos» (artículo 35: Exoneración de la transmisión y la traducción).

89 Véase: *supra* nota 79.

90 MARZORATI, Osvaldo. *Derecho de los negocios internacionales*. Volumen 1. Tercera edición. Buenos Aires: Astrea, 2007, p. 354.

términos literales como figura planteado, nos parece que vulnera los principios que rigen la contratación, teniendo en consideración el carácter de bilateral y oneroso de este contrato⁹¹. A nuestro entender, no resulta admisible que un banco que desarrolla esta clase de operaciones no cuente con el personal adecuado para las traducciones de los documentos con que opera y que tal conducta negligente quede sin sanción. Estimamos que, si un banco pondera que la operación encomendada puede traer aparejada complicaciones en la transmisión de mensajes o documentos, o en su traducción o interpretación, simplemente debe desechar la oferta de apertura de crédito que le formule el solicitante, y no eximirse con posterioridad de un deber propio e inherente a las obligaciones asumidas.

III.3. Interrupción de actividades

Sobre el particular, el artículo 36 de las UCP⁹² dispone que «el banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control». Añade, además, que los bancos, al reanudar sus actividades, no honrarán o negociarán créditos que hayan expirado durante la interrupción de sus actividades.

En lo que atañe a este punto, en general, podemos decir que las opiniones son bastantes uniformes al señalar que resulta una reiteración del principio de que el caso fortuito o la fuerza mayor eximen de responsabilidad al deudor que ha obrado de modo diligente. Por ello, muchos lo consideran redundante y estiman que, acudiendo a las reglas generales del derecho común, se llegaría a la misma conclusión. Con todo, respecto a este tópico, es posible advertir que para dar cabida a esta eximente de responsabilidad se debe distinguir si la huelga o *lock out* se debe efectivamente a un caso fortuito, o si se debe a faltas del banquero como empleador. En este último caso, se ha estimado que esa institución debiera responder ante el incumplimiento en las labores encomendadas al celebrar el contrato de apertura de la carta de crédito⁹³.

Además, también nos parece interesante mencionar que el inciso segundo de este artículo deja en una posición desmejorada al beneficiario, ya que coloca como resorte exclusivo del ordenante el admitir el pago, aceptación o negociación de la carta de crédito una vez que se reanuden las funciones

91 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 273.

92 «El banco no asume ninguna obligación ni responsabilidad con respecto a las consecuencias resultantes de la interrupción de su propia actividad por catástrofes naturales, motines, disturbios, insurrecciones, guerras, actos terroristas, o por cualquier huelga o cierre patronal o cualesquiera otras causas que estén fuera de su control.

Al reanudar sus actividades, el banco no honrará o negociará al amparo de un crédito que haya expirado durante tal interrupción de sus actividades» (artículo 36: Fuerza mayor).

93 VARELA MORGAN, Juan Carlos. Ob. cit., p. 54.

por parte del banco. Si bien esto puede obedecer a la lógica de que si el lapso de la inactividad bancaria es muy prolongado, una vez reiniciadas las actividades, las mercancías acordadas ya no sean de interés o no le reporten utilidades su comercialización (lo que puede darse —por ejemplo— con vestuario de temporada), nos parece algo exagerado y poco equitativo el hacer pesar todos los riesgos de un caso fortuito o fuerza mayor en la persona del beneficiario. Por esta razón, algunos autores estiman que lo prudente sería prorrogar el plazo para la entrega por el mismo lapso en que estuvieron interrumpidas las labores bancarias⁹⁴.

III.4. Intervención de diferentes bancos

Al efecto, en el artículo 37 de las UCP 600⁹⁵ se establece que los bancos que utilicen los servicios de otro(s) banco(s) para dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante no se hacen responsables por el actuar de estos, quedando su obrar por cuenta y riesgo de ese individuo. Esta disposición debemos abordarla con cuidado, ya que su validez dependerá del rol que le quiepa al ordenante en la elección del banco corresponsal: sea que este solo notifique, o bien confirme la carta de crédito. Bien entendemos que si el ordenante escogió voluntariamente a esas instituciones bancarias, no parece justo que por un indebido cumplimiento de sus deberes se haga responsable al banco emisor del crédito. No ocurre lo mismo, si es el banco emisor mismo quien designa al banco en el exterior para la prestación de servicios, ya que en este evento, si se optó por una institución no idónea para tal prestación, estimamos que en su obrar propio ha actuado de manera negligente⁹⁶.

El razonamiento anterior ha sido adoptado por tribunales argentinos⁹⁷ bajo la lógica que de validar esta exoneración, en la especie, se configuraría una condición potestativa pura y pasiva que resulta prohibida por el

94 RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Ob. cit., p. 446.

95 «El banco que utilice los servicios de otro banco con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hace por cuenta y riesgo del ordenante.

El banco emisor o el banco avisador no asumen ninguna obligación ni responsabilidad si las instrucciones que transmiten a otro banco no se cumplen, incluso si han tomado la iniciativa en la elección de dicho banco.

El banco que da instrucciones a otro banco de prestar servicios es responsable de todas las comisiones, honorarios, costes o gastos ("cargos") contraídos por dicho banco en relación con sus instrucciones.

Si el crédito estipula que los cargos son por cuenta del beneficiario y estos cargos no pueden ser cobrados o deducidos del producto, el banco emisor continuará siendo responsable del pago de los cargos.

Un crédito o una modificación no deberían estipular que la notificación al beneficiario está condicionada a la recepción de sus cargos por parte del banco avisador o por parte del segundo banco avisador.

El ordenante está obligado y es responsable de indemnizar a los bancos por todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros» (artículo 37: Exoneración de actos de terceros intervenientes).

96 BORDA, Alejandro. *El crédito documentario*. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1991, pp. 39-40; RODRÍGUEZ AZUERO, Sergio. Ob. cit., p. 247.

97 RIVA, Jorge. Ob. cit., p. 139.

artículo 542 del Código Civil de aquel país⁹⁸. De la misma forma, la aplicación de aquella regla iría en contra de la normativa presente en el artículo 262 del Código de Comercio de España, en función de lo cual se ha indicado que el tenor de la cláusula en cuestión es demasiado ambigua y amplia como para atribuirle virtualidad exoneratoria en un punto tan relevante para el desenvolvimiento del crédito documentario⁹⁹.

Prosigue este precepto más adelante, en su letra b), eximiendo a los bancos de responsabilidad respecto a la transmisión de instrucciones. Frente a lo cual no nos cabe más que reiterar que en ese ámbito se deberá ponderar el actuar concreto del banco involucrado, siendo inadmisible la exoneración de responsabilidad cuando se ha actuado con culpa grave. Al efecto, se ha señalado que tal preceptiva solo puede tener la virtud de liberar de responsabilidad al banco emisor de una conducta negligente del banco secundario en la medida en que su propia actuación haya sido diligente, tanto en la transmisión de las instrucciones, como en la elección de aquél¹⁰⁰.

Además, nos parece interesante comentar la letra d) de esta preceptiva, que deja a cargo del ordenante indemnizar a los bancos de todas las obligaciones y responsabilidades que les impongan las leyes y usos extranjeros. Esta cláusula resulta digna de tomar en cuenta, ya que obliga al ordenante a conocer los ordenamientos jurídicos que regirán su relación internacional, para sí prever eventuales sanciones, las que en virtud de esta regla pesarán exclusivamente sobre él. En suma, podemos decir que los bancos, al examinar los documentos deben responder por culpa leve¹⁰¹, desarrollando la labor examinadora con el debido cuidado, acorde a su condición de operario del sistema, en razón de lo cual no podrán excusarse si su actuar ha sido carente de la diligencia propia que se le puede exigir a un actor relevante del comercio internacional, y que es remunerado por ese cometido.

Por último, otro punto interesante de abordar es el relacionado con las vías de las que dispone el ordenante del crédito si es que se verifica un defectuoso cumplimiento de las obligaciones emanadas de su operatoria por los bancos involucrados. Como se ha expuesto, la relación entre los bancos se ha encajado dentro de la figura del mandato¹⁰² o comisión¹⁰³, en cuyo mérito se ha afirmado que no cabe relación jurídica entre el ordenante y el banco notificador o confirmador. De ahí que el ordenante no se encontraría habilitado para entablar acciones contractuales

98 LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 352.

99 DÍAZ MORENO, Alberto. Ob. cit., pp. 148-150.

100 Ibídem, pp. 150-151.

101 VARELA MORGAN, Juan Carlos. Ob. cit., p. 52; ZULETA JARAMILLO, Eduardo. Ob. cit., p. 75.

102 CAMARGO MARÍN, Víctor. *Derecho comercial boliviano*. Tercera edición. La Paz: Grupo Impresor, 2007, p. 535; MARZORATI, Osvaldo. Ob. cit., p. 350; PIZARRO, Marcela & BARROILHET, Claudio. Ob. cit., p. 159; SAN JUAN, Javier. Ob. cit., p. 250; CORTÉS, Luis Javier. Ob. cit., p. 774.

103 DÍAZ MORENO, Alberto. Ob. cit., p. 144; DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., pp. 91-92.

directas contra el banco intermediario en caso de mala ejecución de su obligación¹⁰⁴, como pudiere ser la aceptación de documentos que no estuvieren conformes con los términos del crédito, ya que las relaciones entre ambos son indirectas. En razón de ello, se ha sostenido que únicamente el banco emisor, que ha dado mandato al banco intermediario, dispone de este recurso¹⁰⁵.

La conclusión anterior, si bien puede tener cierto asidero, no deja de ser opinable, sobre todo si se tiene en cuenta disposiciones como la plasmada en el artículo 37 de las UCP 600, que prescribe en su letra a) que «[e]l banco que utilice servicios de otro banco con objeto de dar cumplimiento a las instrucciones del ordenante, lo hace por cuenta y riesgo del ordenante», con lo cual, por un lado hacen recaer los riesgos de la operación en el ordenante, pero luego se le impide accionar contra la eventual incorrecta ejecución de su mandato, lo que legitimaría activamente al ordenante en este asunto¹⁰⁶. De hecho, hay diversos fallos que han admitido acción directa del ordenante contra el confirmador del crédito por los daños producidos a él con ocasión de su negligencia¹⁰⁷.

IV. CONCLUSIONES

Con este informe se ha pretendido exponer algunas ideas respecto a un medio habitualmente utilizado en el comercio internacional, para así poder permitir el acceso y aprovechar de mejor forma las distintas potencialidades y virtudes que el tráfico internacional de mercaderías y servicios puede brindarles a los productores y prestadores de la región. De acuerdo con ello y en atención a la frecuente utilización de los créditos documentarios en las operaciones comerciales internacionales, creímos oportuno que los operadores en esta área conozcan las distintas obligaciones y consecuencias que trae aparejado el adoptar este medio de pago para la compraventa internacional de mercaderías.

Sobre el particular, en primer término estimamos acertado advertir que una correcta redacción de los términos del crédito documentario, sin duda, será la más eficaz herramienta para prevenir posteriores problemas interpretativos, a la hora de ejecutar las obligaciones que se vayan generando. Ahora bien, en el evento de que por falta de experiencia u otros motivos no se regulen expresamente algunos aspectos, resultará fundamental el conocer las distintas cláusulas que contienen las enunciadas UCP 600, que son el cuerpo normativo que ordinariamente rige en esta clase de operaciones. Tales Reglas y Usos Uniformes de

104 VARELA MORGAN, Juan Carlos. Ob. cit., p. 96; LABANCA, Jorge & otros. Ob. cit., p. 343; PÉREZ FONTANA, Sagunto. Ob. cit., p. 12.

105 Cámara de Comercio Internacional. *Financiaciones y garantías en el comercio internacional. Guía jurídica*, p. 116.

106 RIVA, Jorge. Ob. cit., p. 179.

107 DE EIZAGUIRRE, José María. Ob. cit., p. 112.

la Cámara de Comercio Internacional constituyen un instrumento eminentemente práctico, que se ha ido perfeccionando con el tiempo, sobre la base de las distintas experiencias surgidas en los distintos lugares del mundo en que estas se emplean, precisando paulatinamente las obligaciones envueltas en esta materia.

De ahí que, junto con exponer de una manera sencilla y esquemática ciertos puntos que, a nuestro entender, son fundamentales en su operatoria, nos permitimos formular reflexiones críticas respecto a algunas cláusulas contenidas en las mencionadas UCP—principalmente las concernientes a exoneraciones de responsabilidad contempladas entre los artículos 34 y 37—. Según nociones básicas de bilateralidad, sanción del fraude y proscripción del abuso del derecho, estimamos que ellas merecen una segunda lectura en el evento en que se decida llevar un conflicto ante un tribunal local. Para tal efecto, expusimos sucintamente algunas reglas no dispositivas en los ordenamientos de diferentes países de la región que, junto a criterios doctrinales y jurisprudenciales, no pueden sino servirnos de llamado de atención al momento de considerar las mencionadas UCP 600.

Si bien, como se expresó, uno de los elementos sustanciales de los créditos documentarios es su literalidad y autonomía, ello no puede, a nuestro juicio, llevarnos a avalar conductas que a todas luces pudieren ser fraudulentas, y cuya admisión supondría una burla a la justicia¹⁰⁸. Con todo, es necesario expresar que la posibilidad de sustraerse de aquellos principios de literalidad y autonomía, y asimismo de delimitación de la responsabilidad de los bancos, debe restringirse a casos excepcionales, en que se configure abiertamente una infracción a los principios rectores de la contratación enunciados. De lo contrario, se corre el riesgo de privar a este medio de pago de una de las cualidades fundamentales que provee a las partes que actúan con él: la certeza en las operaciones internacionales.

En definitiva, a nuestro juicio, siempre será adecuado el efectuar una ponderación de las circunstancias concomitantes para efectos de evaluar, ya sea de manera previa al convenir o durante la ejecución del propio contrato, qué camino es aquel que a corto, mediano y largo plazo podrá reportarnos consecuencias más favorables. En atención a todo lo señalado, creemos oportuno reiterar lo indicado en orden a que el propio artículo 1 de esas reglas permite que se excluya su aplicación de alguna o la totalidad de sus disposiciones, en mérito a lo cual, los operadores comerciales cuentan con la alternativa de rechazar aquellas normas que estimen atentatorias contra sus intereses, para lo cual, esperamos que esta exposición haya sido de utilidad.

Recibido: 03/03/2015

Aprobado: 07/04/2015

¹⁰⁸ ROWE, Michael. Ob. cit., p. 323.